RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "<PER_1> c/ <PER_2> s/ ACCION AUTÓNOMA DE NULIDAD POR COSA JUZGADA ÍRRITA" (Expte. 971/2025)" (Expte. N° 26.691 Año: 2026)-SCyCA-.**

DE LOS QUE RESULTA:

La parte actora interpone recurso de queja contra la Sentencia Interlocutoria N° 225/2026 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que declaró inadmisible el recurso de casación incoado contra la Sentencia Interlocutoria N° 54/2026 (CRU 00797500000124414-4).

En los tres primeros apartados individualizó el objeto de su presentación, el cumplimiento de requisitos formales y reseñó los antecedentes del caso. A continuación, refutó los fundamentos de la resolución denegatoria (ap. IV).

Refiere que la Cámara de forma meramente dogmática entendió que el escrito recursivo de casación carecía de *"…un relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados…"*

Dice que ese Cuerpo se equivocó al rechazar el recurso de casación por exceso ritual manifiesto, ya que no consideró que la Corte Suprema, en cuanto al requisito de autosuficiencia, permite remitirse a los antecedentes del caso.

Sostiene que la Alzada tenía a la vista todos los antecedentes de la causa, los que su parte

describió y citó. Menciona fallos de la CSJN en tal sentido.

Se agravia porque el acuerdo plenario no exige la autonomía del recurso y además, porque la resolución se funda en argumentos meramente dogmáticos y carentes de sustento real.

A continuación, asegura que del recurso de casación impetrado surge una crítica clara y concreta a la sentencia que rechazó la apelación opuesta contra el pronunciamiento de primera instancia. Por ello, afirma que el recurso sí tiene autonomía.

Discrepa que, por un lado, se pretenda que los recursos sean autónomos, acotados en cantidad de hojas y renglones, pero, por el otro, el Tribunal pareciera exigir que se transcriba en detalle las actuaciones. Lo cual –dice- es a todas luces un despropósito, provocando ello la inaccesibilidad al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut por parte de los justiciables.

Cuestiona si resulta justo que su parte deba hacerse cargo de las razones por las cuales la Cámara resolvió dogmáticamente que el recurso no era autónomo o si corresponde que deba indicarle al tribunal el detalle pormenorizado de toda la causa.

Insiste que se agravia por cuanto el tribunal exige a los justiciables autonomía en sus recursos. Expone que si bien se pretende la discusión sobre cuestiones de hecho y prueba que en principio no justificarían la apertura de la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a esa doctrina cuando la sentencia frustra la vía apta utilizada por el justiciable para la defensa de sus derechos,

sin fundamentación suficiente y sin referir sus consideraciones a circunstancias concretas de la causa, lo que considera una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional. Cita fallos de la CSJN en tal sentido.

CONSIDERANDO:

I. De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la Cámara al desechar la casación (STJCh, SI N° 119/SRE/16; 86/SCCF/19, entre otras).

Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación que debe examinarse con estrictez, a la luz de las normas rituales y reglamentarias, y sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del Tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/13 y 10 y 103/SRE/17, entre otras).

II. Como es sabido, la quejosa por imperativo legal tiene la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (art. 286, 1er. párr. del rito y regla 6 del Acuerdo aplicable vigente) y, en este caso, el mencionado deber no se ha cumplido satisfactoriamente, conforme a las razones que a continuación expondremos.

II.1. En efecto, la decisión impugnada, SIC N° 225/2026 (6/4/2026), declaró inadmisible la casación interpuesta por la accionante contra la sentencia interlocutoria N° 54/2026 (13/2/2026), en base a los siguientes argumentos dirimentes: **1)** incumplió el recaudo de autosuficiencia exigido, por falta de un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso. Tampoco demostró que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados; **2)** no asumió las cargas que impiden determinar si en este caso, existió violación de la doctrina legal o arbitrariedad en el pronunciamiento; **3)** la queja no es autónoma, porque no es posible discernir cuáles fueron los términos de la pretensión, no es factible reconstruir la situación de hechos y los antecedentes en los que se sustenta la litis, ni se describieron los fundamentos jurídicos en los que se basó, tanto el sentenciante de origen para rechazar *in limine* la acción incoada como la Alzada, para confirmar la decisión; **4)** el recurso carece de suficiencia técnica; **5)** Con respecto a la causal de arbitrariedad invocada, los jueces efectuaron un repaso de los aspectos relevantes que definen la doctrina de la arbitrariedad, para concluir que en el escrito casatorio no evidencia el sustento necesario. Puesto que sus objeciones traducen un disenso con los

fundamentos adoptados por ese Tribunal de Alzada.

II.2. Contra estos argumentos debió alzarse el presentante para probar el error de los

Magistrados al momento de rechazar la casación. Sin embargo, tras la lectura de los fundamentos de la queja resulta evidente que no existe crítica idónea para revertir lo resuelto y habilitar el carril extraordinario.

Así, no demostró haber fundamentado en forma individualizada las causales casatorias invocadas (violación de la doctrina legal o arbitrariedad). En rigor, no hace ninguna mención a la cuestión, por lo cual, ese punto dirimente queda en pie por falta de embate.

Lo mismo ocurre con respecto a la carencia de autosuficiencia del recurso.

Es que, en principio, se queja por un excesivo rigor formal con que la Alzada efectuó el control, pero no se hace cargo de ninguna de las falencias que le fueron señaladas.

En tal sentido, no controvierte lo dicho en el decisorio sobre la falta de autonomía del recurso, debido a las falencias insalvables del relato de antecedentes. Concretamente, no dice nada sobre la omisión de describir los fundamentos jurídicos en los que se basó el sentenciante de origen para rechazar *in limine* la acción incoada y los dados en la Alzada para confirmar la decisión.

En la misma línea, no prueba que hubiera narrado eficazmente los fundamentos y las normas

invocadas en los pronunciamientos, ni demuestra los términos del escrito postulatorio (demanda), y la prueba acompañada.

Por el contrario, su tarea en este punto se limita a sostener que el Acuerdo Plenario no exige la autonomía del recurso y que la Cámara resolvió en un exceso ritual manifiesto al rechazar el recurso de casación intentado y que ésta tenía a la vista todos los antecedentes de la causa, que su parte describió y citó.

Es más, si como juez del recurso, este Superior Tribunal acude a la casación, es fácil corroborar las falencias señaladas en el fallo cuya revisión se solicita. En efecto, el relato (aps. III y IV, hojas 2 y 3/9 del escrito) no es claro, concreto, preciso y objetivo de todas las circunstancias relevantes del caso que exige la Acordada reglamentaria. No detalla los términos de la demanda y la prueba aportada; tampoco refiere los fundamentos de la sentencia de primera instancia y solo menciona que se rechazó *in limine* y sin sustanciación de la demanda.

De la segunda instancia, nada dice sobre los agravios que llevó a la apelación. En cuanto a la parte resolutiva, transcribe pasajes de una sentencia en que los Camaristas analizaron detalladamente cada uno de los aspectos puestos a su consideración, de lo que también omite cualquier referencia.

Todo ello nos lleva a coincidir con lo señalado por la Cámara al efectuar el primer control de admisibilidad, de manera que ese primer agravio sobre la no exigencia en el Acuerdo Plenario de la

autonomía del recurso -exceso de formalismo ritual- no será atendido.

II.3. El segundo agravio que aborda la queja, se refiere a que la Alzada resuelve mediante argumentos meramente dogmáticos.

Califica de arbitrario el rechazo porque no está de acuerdo con la evaluación detallada de los Magistrados a la hora de considerar que el recurso no era autónomo. Aquí solo alega que la sentencia que rechaza el recurso de casación, debe ser tachada de arbitraria por estar frente a desaciertos de extrema gravedad, que no fundamenta ni logra probar.

III.- En consecuencia, por todas las consideraciones expuestas y citas legales, corresponde declarar inadmisible el recurso de queja interpuesto por la parte actora, sin regular honorarios al letrado interviniente, en virtud a lo dispuesto por el art. 3 de la ley XIII N°4 y la regla 11 del Anexo del Ac. Plenario N°3821/09 STJCh.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut;

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR inadmisible el Recurso de Queja interpuesto por la parte actora mediante escrito digital (**CRU- 00797500000124414-4**) contra la sentencia interlocutoria N° 225/2026 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, sin regular honorarios.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese y, oportunamente, archívese.